



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 030-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 17-07-2019; VISTO, el Oficio N° 302-2018-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 15 de mayo del 2018, mediante el cual Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al Docente JUAN HECTOR MORENO SAN MARTÍN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria, recaída en el Expediente N° 01040746, en 75 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 89° de la Ley Universitaria N° 30220, respecto a las sanciones refiere: “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”;
2. Que, el Art. 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

3. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
4. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.
5. Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes.
6. Que, a efectos de poder continuar con la emisión del presente dictamen, corresponde emitir pronunciamiento respecto al recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el investigado, contra la Resolución Rectoral N° 1002-2018-R del 26.11.2018, mediante la cual se dispone declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado igualmente por docente Juan Héctor Moreno San Martín contra la Resolución N° 384-2018-R del 28 de abril del 2018. Que, al respecto, conforme se tiene señalado en el Informe Legal N° 935-2018-OAJ, las resoluciones por las que se instaura proceso administrativo disciplinario solo tiene por objeto facultar a la administración el desarrollar los actos de investigación mediante los cuales se va a determinar la posible inconducta en que haya incurrido el investigado a efectos de aplicar o no la facultad sancionadora de quien resulta responsable, conforme así lo señalan el artículo 215.2 del DS N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444; facultad de investigación de la que goza la entidad administrativa que es inimpugnable, razón ésta por la cual deviene en improcedente el recurso de apelación formulado el 11 de marzo del 2019, registrado en la mesa de partes con número 01072612.
7. Que, de otro lado, de lo actuado, se advierte que el Docente investigado, con fecha 06 de setiembre del 2016 (fs. 5) solicita al Rector de la UNAC, se suspenda la designación como docente del Ciclo Taller para Maestritas del señor Marco Antonio Guerrero Caballero, señalando que la Superintendencia Nacional de Educación-SUNEDU habría observado el Título de Master en Administración de Empresas, presuntamente otorgado por la Universidad Internacional Euroamericana; recomendando que el Director de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Ciencias Administrativas tome acción al respecto bajo



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

responsabilidad administrativa. Sin embargo y en relación a los títulos obtenidos por el Profesor Marco Antonio Guerrero Caballero, el Dr. Juan Héctor Moreno San Martín, con fecha 04.11.2014 solicitó al Rector de la UNAC que *“se sirva verificar por la oficina correspondiente si los títulos obtenidos correspondían a un grado o título, debido a que el profesor Guerrero estaba programado para el dictado de clase en la sección posgrado”*

8. El profesor Marco Antonio Guerrero Caballero, mediante documento de fecha 30.10.2014, recepcionado en la Facultad de Ciencias Administrativas el 31.10.2014, se dirige al Decano de esa facultad Dr. Juan Héctor Moreno San Martín (en atención al Oficio N° 999-2014-D-FCA del 29.10.2014) adjuntando copias legalizadas notarialmente del Título de Master en Administración de Empresas y de la Resolución N° 0287-2012-ANR del 23.03.2012 con la que la Asamblea Nacional de Rectores reconoce el Título de Master en Administración de Empresas, documentos que acompaña en vista de que se le va a asignar carga lectiva en la Maestría de la Facultad de Ciencias Administrativas correspondiente al Semestre Académico 2014-B.
9. Con proveído N° 735-2016-OAJ del 27.09.2016 (fs.11) el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAC, ante la solicitud de suspensión de la designación del profesor Marco Antonio Guerrero Caballero en la plaza de docente de la Escuela de Post Grado de la Facultad de Ciencias Administrativas, formulado por el Decano de dicha Facultad, Dr. Juan Héctor Moreno San Martín, dispone corre traslado al docente para que ejercite su derecho de defensa y que se pida informe al SUNEDU sobre la existencia de una posible observación al Título de Master otorgado por la Universidad Internacional Euroamericana.
10. Mediante Of. N° 01-2016-MAGC-FCA, recibido el 26.10.2016 en la secretaría de Posgrado de la FCA, el Profesor Marco Antonio Guerrero Caballero se dirige al Director de la Unidad de Posgrado de la FCA, señalando que en los archivos de la Sección de Posgrado deben obrar el Informe Legal N° 817-2014-AL con las copias de sus títulos de Master en Administración de Empresas y Doctorado en Administración, con las respectivas resoluciones de reconocimiento emitidas por la Asamblea Nacional de Rectores.
11. Por Oficio N° 0260-B-UPGA-FCA-UNAC de fecha 26.10.2016 (fs. 14 y 15), el Director de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Ciencias Administrativa, se dirige al Secretario General de la UNAC, adjuntando el Informe Legal N° 817-2014-AL del 05.12.2014 que contiene las copias legalizadas de los títulos de Master en Administración de Empresas y de Doctorado en Administración, con las respectivas resoluciones de reconocimiento emitidas por la Asamblea Nacional de Rectores; documento este (según lo manifiesta) ha sido de conocimiento del Dr. Juan Héctor Moreno San Martín en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas.
12. Precisa el Director de la Unidad de Post Grado de la FCA, que tal documentación (referida en el punto 12) *“recién ha sido encontrada en los archivos de la Unidad de Posgrado, dado que el propio Dr. Juan Héctor Moreno San Martín, al desempeñar el cargo de Director de la Unidad de Posgrado no hizo entrega inventariada de los documentos, por lo que se adjunta una copia de los mismos”*. Asimismo, el Director de la Unidad de Posgrado de la FCA en el Oficio 0260-B-2016, acompaña copia del Registro Nacional de Grados



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Académicos y Títulos Profesionales de la SUNEDU, en el que aparecen oficialmente registrados los títulos de Master en Administración de Empresas y Doctorado en Administración del Dr. Marco Antonio Guerrero Caballero; por lo que considera que la denuncia del Dr. Juan Héctor Moreno San Martín constituye una calumnia al haber tenido oficialmente la validez de ambos títulos y no haber acompañado documento alguno de que el SUNEDU haya observado ésos títulos.

13. Con oficio N° 1369-2014-OSG del 10.12.2014 (fs.19), recibido el 10.12.2014, consta que señor Juan Héctor Moreno San Martín, cuando ejerció el cargo de Decano de la FCA, tomó conocimiento del Informe Legal N° 817-2014-AL del 05.12.2014 (fs. 20 a 22) en el que se indica que de acuerdo a lo resuelto en las Resoluciones de la Asamblea Nacional de Rectores, los títulos de Master en Administración de Empresas y de Doctorado en Administración, otorgados al profesor Dr. Marco Antonio Guerrero Caballero, tienen validez legal.
14. En efecto, con la emisión del Informe Legal N° 817-2014-AL de fecha 05.12.2014 (fs. 40 a 42), teniendo como fundamento el Informe N° 491-2014-OPER que le remitió la Oficina de Personal de la UNAC, se verificó que las copias legalizadas notarialmente de los Títulos de Master en Administración de Empresas y de Doctorado en Administración, se encontraban debidamente reconocidos como tales por la Asamblea Nacional de Rectores con las Resoluciones Nro. 0287-2012-ANR del 23.03.2012 y 0021.2014-ANR del 17.01.2014; OPINANDO por que los títulos TIENEN VALIDEZ LEGAL.
15. Que, aunado a lo señalado en el punto precedente, se observa que la Superintendencia Nacional de Educación a través de la Jefatura de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, con Oficio N° 1705-2016/SUNEDU-02-15.02 (del 19.12.2016), informa que de la búsqueda en el Registro Nacional de Grados y Títulos Profesionales de la SUNEDU, y de la consulta a la página WEB, no refiere a una observación sobre los reconocimientos solicitados, sino a una invitación al usuario a fin de realizar la actualización de datos.
16. Realizadas las investigaciones por los órganos administrativos de la Universidad, la Jefatura de la Unidad de Asuntos Administrativos, emite el Informe Legal N° 010-2017-OAJ, Recomendando desestimar la petición del profesor Dr. Juan Héctor Moreno San Martín y derivar lo actuado al Tribunal de Honor para que se pronuncie conforme a sus atribuciones. El Tribunal de Honor de la UNAC con Oficio N° 014-2018-TH/UNAC eleva al Rector de la UNAC el expediente con el Informe N° 003-2018-TH/UNAC recomendando la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente Juan Héctor Moreno San Martín por haber recomendado la no designación del Profesor Marco Antonio Guerrero Caballero como docente del Ciclo Taller para Maestristas, afirmando que los títulos de posgrado del referido docente, habrían sido observados por SUNEDU, cuando previamente tenía conocimiento que dichos títulos tenían validez legal.
17. La Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAC, con fecha 30 de enero del 2018. Emite el Informe Legal N° 091-2018-OAJ (fs. 72-73) relacionado con los documentos Nro. 01040746 (del 06.09.16 de fs. 5) y del 03.11.2014 (fs. 30) presentados por el docente



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Juan Héctor Moreno San Martín, recomendando al Rectorado, que en atención al Informe N° 003-2018-TH/UNAC elaborado por el Tribunal de Honor, se instaure Proceso Administrativo Disciplinario al docente Juan Héctor Moreno San Martín; motivo por el cual con Resolución Rectoral N° 384-2018-R de fecha 26 de abril del 2018 el Rector de la UNAC resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC.

18. Teniendo en cuenta que en el desarrollo del presente expediente administrativo se han efectuado las investigaciones necesarias a efectos de determinar la veracidad o no de los hechos materia de la denuncia, realizada por el docente Juan Héctor Moreno San Martín en los documentos que presentó ante el Rectorado (Nro. 01040746 y del 03.11.2014), denuncia que tenía por objeto poner en tela de juicios los títulos de Master y Doctorado del docente Marco Antonio Guerrero Caballero, reconocidos por la Asamblea Nacional de Rectores; se ha llegado a la conclusión por parte de éste Colegiado, que la denuncia sobre una supuesta “observación” a los títulos por parte de la SUNEDU manifestada por el profesor Moreno, carecen de todo fundamento legal, máxime cuando el profesor Moreno San Martín, no cumplió en ningún momento con adjuntar prueba idónea que acreditara su dicho; supuesta “observación” que ha sido desmentida por la propia SUNEDU con el Oficio N° 1705-2016/SUNEDU-02-15.05 (fs. 59), y no obstante que el propio profesor Marco Guerrero Caballero le hizo de conocimiento al profesor Moreno, con carta de fecha 31.10.2014 (fs. 06) la validez legal del título de Master y la resolución de reconocimiento por la Asamblea Nacional de Rectores, al dar respuesta al Oficio N° 999-2014-D-FCA del 29.02.2014; encontrándose así plenamente acreditada la falta administrativa prevista en el numeral 1 del artículo 267° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, esto es el de “causar perjuicio a la Universidad y/o miembros de la Comunidad Universitaria”; al haber incumplido con lo estipulado en los numerales 1, 10, 15 y 16 del artículo 258° del mencionado Estatuto de la Universidad.

19. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

ACORDÓ:

1. **PROPONER**; al Señor Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao se **SANCIONE** al docente **JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas; con **AMONESTACION ESCRITA**, al haber incumplido sus deberes funcionales y sus obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao, contempladas en los numerales, 10, 15 y 16 del artículo 258° del Estatuto de la UNAC, en los que establece que es “deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

“Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elije o designe”, “observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la universidad”, conducta que se encuentra prevista en el numeral 267.1 del artículo 267° del Estatuto, conforme a los fundamentos expuestos in extenso en la parte considerativa de este dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 17 de julio de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Secretario (i) del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Ferrer Peñaranda
Miembro Suplente del Tribunal de Honor

c.c